



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Extraproceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIBEL MONTOYA RAMÍREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00006-00
Asunto	Concede amparo de pobreza

En atención al escrito que antecede, que da cuenta de la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por a la señora MARIBEL MONTOYA RAMÍREZ, en donde argumenta no estar en capacidad económica de sufragar los gastos que conlleva el trámite en un asunto de tal talante, vale decir Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y su posterior liquidación, para efectos de resolver la solicitud que antecede es preciso plantear las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del Código General del Proceso:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su lado el artículo 152 de la misma obra preceptúa:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presente demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Por su parte la Corte Constitucional ha advertido respecto al amparo de pobreza con fundamento en los articulo 151 a 158 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2.2.2. Naturaleza jurídica del amparo de pobreza



El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas[3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”[4].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”[5]

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el amparo de pobreza puede ser reconocido, de forma excepcional, a favor de las personas jurídicas:

“resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico”[6]

En suma: el amparo de pobreza es una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad. (sentencia C-668 de 2016 entre otras)”.

De esta guisa, como quiera que la solicitud que ahora se resuelve reúne en este caso los requisitos legales, pues se afirmó bajo la gravedad del juramento, el que se



considera prestado con la presentación de la solicitud, no estar en capacidad de atender los gastos que demande la presente acción, sin desmedro de lo necesario para su propia subsistencia y/o grupo familiar, habrá de concederse el amparo a la solicitante para ser representado en el asunto que nos convoca, en calidad de demandado.

En orden a lo anterior se le concede amparo de pobreza a la señora MARIBEL MONTOYA RAMÍREZ, y se nombra a la doctora PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ, para que la represente en la acción pertinente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA en los términos allí solicitados a la señora MARIBEL MONTOYA RAMÍREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: En concordancia con el numeral anterior, con nuestro ordenamiento jurídico, y la solicitud efectuada, se nombra en Amparo de Pobreza a la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, Carrera 52 No. 50 - 25 Oficina 320, Ed. Suramericano – Medellín. Teléfono fijo. 3221518 / Celular y WhatsApp. 3006165111, dirección electrónica abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com. Para lo cual la solicitante deberá notificar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42.
Fijado hoy 1 Diciembre 2019
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 00025-2014

En atención a los escritos que antecede, se hace saber al apoderado de la parte actora que a la fecha no hay depósitos judiciales consignados a órdenes del despacho y para el presente asunto, es de anotar que la última entrega fue en febrero de 2018 y no se ha vuelto a consignar.

De otro lado, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor CARLOS ANDRÉS CANO RESTREPO cedula con el número 1.040.730.368 al servicio de la empresa CREATUM S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$10'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 89097489-0
Demandado	CARLOS ANDRÉS CANO RESTREPO c.c. 1.040.730.368
Radicado	05.380.40.89.001.2014.00025-00
OFICIO	714/2020
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor Pagador
Empresa CREATUM S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado. RESUELVE: Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por al servicio de la empresa CREATUM S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$10'000.000. Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”

Atentamente

JOHN JAIRO OSS LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

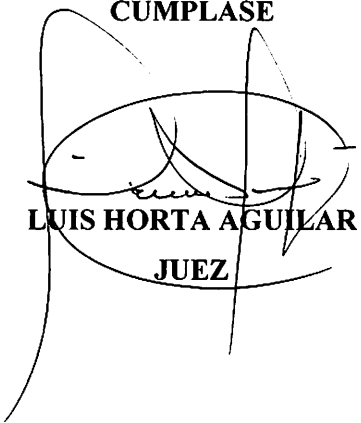
Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 305-2014

En atención al escrito que antecede se acepta oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.

De otro lado, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe los datos del empleador donde labora el señor OSCAR ALEXANDER GALLEGUO c.c. 71'291.046, vale decir, nombre, dirección y teléfono.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 05.3804089001-20140030500
Demandante. CREARCOOP
Demandado. OSCAR ALEXANDER GALLEGO

OFICIO N° 708/2020

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.
Ciudad

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialles para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, informe y certifique los datos del empleador donde labora el señor OSCAR ALEXANDER GALLEGO c.c. 71'291.046, vale decir, nombre, dirección y teléfono.

Se advierte que el no acatamiento a este requerimiento le acarreará sanciones legales por desacato.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00177-2015

En atención al escrito que antecede se le hace saber al apoderado de la parte demandante que revisado el sistema de títulos del Juzgado (Banco Agrario), se le hace saber que el presente proceso no cuenta con retenciones efectuadas a los demandados; es de anotar que no hubo medida cautelar efectiva.

Razón por la cual se requiere nuevamente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de setiembre de 2020 que le requiere de conformidad al artículo 317 del CGP, para que en el término de 30 días contado a partir de la ejecutoria del presente auto de continuidad efectiva al proceso, so pena de dará aplicación al artículo en cita.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy
1 DICIEMBRE 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL La Estrella, noviembre 30 de 2020

Señor Juez: Me permito informarle que desde el día 14 de octubre de dos mil diecinueve (2019) se aporta solicitud de oficiar a COOMEVA EPS S.A. a lo que accedió el Despacho por ajustarse a derecho. Es de anotar que al interior del expediente reposan los respectivos oficios, los cuales no han sido retirados por el actor. En similar sentido se había oficiado a SURA EPS.

A su despacho para lo que estime pertinente.


German R. Villegas

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

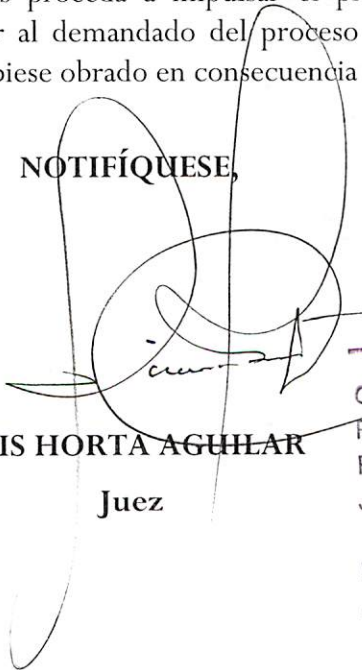
RADICADO N° 2015-00334-00

Desde el pasado 18 de diciembre de 2015, se inició en esta judicatura el proceso ejecutivo que ELECTROBELLO S.A., instaurara en contra de WIRLEY OSPINA OSPINA.

Dentro del proceso y como última actuación, se recibió en el despacho respuesta de SURA EPS desde febrero 18 de 2020, en la que certifican que no existen datos del demandado en su base de datos, acto que fue puesto a conocimiento del interesado, , quien dio respuesta desde febrero 17 de 2020, la que se puso en conocimiento mediante auto de 27 de julio ogaño, de igual forma, se expidieron oficios dirigidos a COOMEVA EPS S.A. con el fin de recaudar información de contacto para notificar al demandado.

Hasta la fecha de la última providencia la causa no ha sido impulsada por la parte demandante. Es por ello y en aplicación de la regla 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 01 de octubre de 2012, que se requiere a la parte actora para que dentro de un término de treinta (30) días improrrogables proceda a impulsar el proceso, esto es, realizar las actuaciones necesarias para notificar al demandado del proceso que adelanta en su contra, vencido dicho termino sin que se hubiese obrado en consecuencia se decretará el desistimiento tácito del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 01 MES DICIE DE 2020
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00153-2015

En atención al escrito que antecede se saber a la parte petente que desde el 13 de noviembre de 2019 se expidió el oficio a la Policía Nacional y el mismo esta sin reclamar, de otro lado se le recuerda a la togada que el despacho comisorio para la captura y entrega del vehículo fue retirad por el señor Santiago Sierra desde el año 2015, por la cual no le asiste razón para solicitar nuevamente el despacho comisorio.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL La Estrella, noviembre 30 de 2020

Señor Juez: Me permito informarle que desde el día 22 de julio de dos mil diecinueve (2019) se aceptó cesión de del crédito de FINAGRO a CISA. No se ha realizado notificación de cesión del crédito al deudor. La parte demandada no ha constituido apoderado.

A su despacho para lo que estime pertinente.


German R. Villegas
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2016-00178

Como quiera que, para continuar con el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario cumplir con lo ordenado a folios 38 y 40, se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado. Para lo anterior, se le concede un plazo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de proceder a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 1 MES NOV DE 2020
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

GRV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ANTONIO MARIA HENAO RESTREPO c.c. 6'138.176
Demandado	BEATRIZ ELENA MONCADA QUNTERO c.c. 42'823.534
RADICADO	05.380.40.89.001.2016-00223-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	529/2020

En atención al auto que antecede, y en vista que las partes dentro del término concedido en el mismo no hicieron pronunciamiento alguno sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por CONCILIACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada a folio 5 del cuaderno de medidas. oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CURTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42. Fijado hoy 30/11/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ANTONIO MARIA HENAO RESTREPO
Demandado	BEATRIZ EHELENA MONCADA QUINTANA c.c. 42'853.534
RADICADO	05.380.40.89.001.2016.00223-00
Asunto	Terminación proceso. COMUNICACIÓN DESEMBARGO
OFICIO	718/2020

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DEL ABURRA SUR
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado FERROESTRELLA BM, de propiedad de la demandada BEATRIZ HELENA MONCADA QUINTANA.

El embargo se solicitó mediante oficio 728/17 del 29 de agosto DE 2017.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00311-2016

En atención al escrito que antecede se hace saber a la apoderada de la parte actora que la medida solicitada fue decretada desde el 18 de agosto de 2018 y nuevamente el 13 de octubre de 2020, y del mismo se tomó nota en el proceso con radicado 2016-00312.

NOTIFIQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy 1 Diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL La Estrella, noviembre 30 de 2020

Señor Juez: Me permito informarle que desde el día 24 de octubre de dos mil dieciocho (2018) se nombró al Dr. CARLOS MARIO OCHOA GÓMEZ como curador ad-litem, sin que a la fecha se observe actuación alguna por parte de la parte demandante para impulsar el proceso.

A su despacho para lo que estime pertinente.


German R. Villegas

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

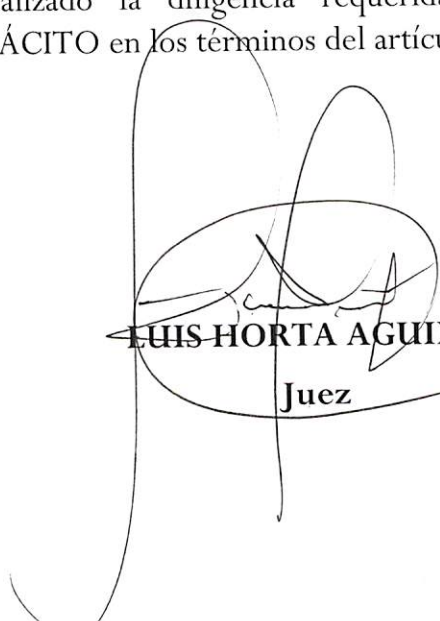
Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2016-00344-00

Como quiera que para continuar con el trámite del proceso de la referencia, se hace necesario la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través del Curador Ad-Litem designado mediante auto del 24 de octubre de 2018, acto propio del actor, por tanto se requiere a éste para que adelante todo lo concerniente a dicho trámite, lo cual deberá llevar a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que si vencido el indicado termino no ha realizado la diligencia requerida, se procederá a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO en los términos del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 01 MES DE DICIEMBRE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 119-2017

En atención al escrito que antecede se acepta oficiar a TRASUNIÓN Y DATA CREDITO EXPERIAN a fin de que informe en que entidades posee productos financieros la demandada MARYSOL PÉREZ MONTOYA y la clase de producto.

No se accede a oficiar al Municipio de la Estrella, pues no encuentra este despacho razón para ello, en tanto quien debe certificar el estado del embargo es cada uno de los despachos que solicitaron la medida.

De otro lado, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para que informe los datos del empleador de la demanda, vale decir, nombre, dirección y teléfono.

Se le reitera a la togada que debe dar cumplimiento al auto de fecha 18 de septiembre de 2018 y requerimiento del 15 de septiembre de 2020 en cuanto a la notificación de la cesión del crédito, para lo cual se concede nuevamente el término de 30 contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado	
hoy 1 Diciembre	en la Secretaría del Juzgado a las 8.00
A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 053804089001201900119-00
Demandante. BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado. MARYSOL PÉREZ MONTOYA

OFICIO N° 709/2020

Señores
TRASUNIÓN.
Ciudad

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialles para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, informe y certifique en que entidades posee productos financieros la demandada MARYSOL PÉREZ MONTOYA c.c. 42'791.365 y la clase de producto.

Se advierte que el no acatamiento a este requerimiento le acarreará sanciones legales por desacato.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 053804089001201900119-00
Demandante. BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
Demandado. MARYSOL PÉREZ MONTOYA

OFICIO N° 710/2020

Señores
EPS SERAMERICANA S.A.
Ciudad

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficialles para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, informe y certifique los datos del empleador de la demanda MARYSOL PÉREZ MONTOYA c.c. 42'791.365, vale decir, nombre, dirección y teléfono.

Se advierte que el no acatamiento a este requerimiento le acarreará sanciones legales por desacato.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 00139-2017

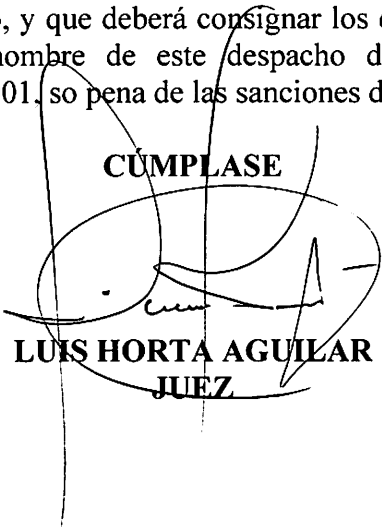
En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor HAROL EMIR PEREA LEMUS cedulao con el número 71'394.910 al servicio de la empresa ESPUMAS MEDELLÍN S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiendolo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	HAROL EMIR PEREA LEMUS c.c. 71'394.910
Radicado	05.380.40.89.001.2017.00139-00
OFICIO	715/2020
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor Pagador
Empresa ESPUMAS MEDELLÍN S.A.
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado, RESUELVE: “Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor HAROL EMIR PEREA LEMUS cedula con el número 71'394.910 al servicio de la empresa ESPUMAS MEDELLÍN S.A. El embargo se limita hasta la suma de \$8'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

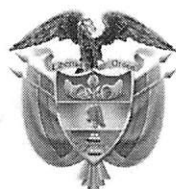
INFORME SECRETARIAL La Estrella, noviembre 30 de 2020

Señor Juez: Me permito informarle que desde el día 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018) se aporta liquidación del crédito, a 13 de noviembre de 2018 se realiza cesión del crédito BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. A 21 de junio de 2019 se designan como Dependientes Judiciales a los señores JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE y MAICOL GALLEGOS OSPINA. Con fecha julio 22 se pone en conocimiento de la parte demandada respuesta de oficio por parte TransUnión.

A su despacho para lo que estime pertinente.

German R. Villegas

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2018-00184-00

Desde el pasado 19 de abril de 2016, se inició en esta judicatura el proceso ejecutivo que BANCO COLPATRIA, MULTIBANCA COLPATRIA S.A., instaurara en contra de HERNÁN RÍOS ARIAS.

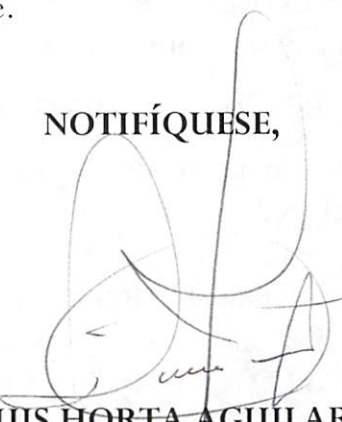
El pasado 13 de noviembre de 2018, se radica en la secretaría del juzgado memorial suscrito por la señora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en su calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa como CEDENTE y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, apoderado especial de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. recibiendo como CESIONARIO; el cual reposa a folio 18, en el que se nos informa sobre la cesión del crédito cuyo recaudo judicial se pretende por medio de la presente causa y se solicita al titular de esta judicatura reconocer y tener al cesionario, esto es, a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. como titular o subrogatario del crédito, derechos y privilegios que le corresponde al cedente dentro del proceso.

Encuentra el Despacho que la petición incoada está ajustada a derecho, toda vez que, la misma reúne las exigencias que para el efecto advierte la ley. Consecuencialmente, a

partir de la fecha de esta providencia se tendrá como cesionario del crédito, derechos y privilegios a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

En atención a la solicitud de acreditación de dependiente judicial obrante a folio 31, téngase como Dependientes Judiciales a JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE y MAICOL GALLEGOS OSPINA, cedula bajo los números 98.657.919 y 1.026.157.203 respectivamente.

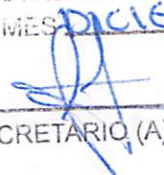
NOTIFÍQUESE,


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO

GRV
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 1 MES DICIE DE 2020
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00323-2018

En atención a los escritos que anteceden, de conformidad al artículo 301 del C. G P., SE TENDRÁ NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado HUGO HERNAN BEDOYA MEJIA del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto desde el día 24 de febrero de 2020. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

De otro lado, de acuerdo a la suspensión decretada mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, y a lo informado por el apoderado de la parte actora en el memorial del 8 de julio de 2020, donde da cuenta que el 29 de septiembre de la presente anualidad se decide la segunda instancia del proceso verbal que se tramita en el juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2017-00157, donde obra inscripción sobre el bien objeto de hipoteca, a fin de darle continuidad al trámite en este despacho, se requiere a la parte actora para que allegue entonces la decisión de primera y segunda en la demanda citada, para lo cual se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Vencido el termino antes señalado se adoptará la decisión que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy 10/11/2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le hago constar que revisado el presente asunto se encontraba suspendido hasta diciembre de 2019, es de anotar que en el memorial que antecede la parte actora solicita darle continuidad al trámite en razón a que los demandados no cumplieron al acuerdo al que llegaron.

A DESPACHO PARA DECIDIR

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ

Secretario

27/11/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta de dos mil veinte 2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	OSCAR DARIO ECHAVARRIA AVALOS – FULBIA INES ARBOLEDA SALAZAR – CESAR AUGUSTO BLANDON ARBOLEDA
Radicado	05.380.40.89.001.2018.0339-00
Interlocutorio	530/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

El doctor OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA en calidad de apoderado de la empresa CORPORACIÓN INTERACTUAR, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores OSCAR DARIO ECHAVARRIA AVALOS, FULBIA INES ARBOLEDA SALAZAR y CESAR AUGUSTO BLANDON ARBOLEDA a señora



MARIA TERESA GALEANO, para que soportada en el pagaré 3722543 del 30 de agosto de 2016 (fls. 4 y 8 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'431.045) como capital por concepto de saldo insoluto del título valor antedicho, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria desde el 02 de febrero 2018 y hasta que se cancele el total de la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 24 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La demandada fue notificada así:

De manera personal a los señores FULBIA INÉS ARBOLEDA SALAZAR y OSCAR DARIO ECHAVARRIA AVALOS (18 septiembre de 2018 y 24 de septiembre de 2018 respectivamente); y para el señor CESAR AUGUSTO BLANDON ARBOLEDA se efectuó mediante auto de conducta concluyente (del 11 de septiembre de 2019), estos demandados no presentaron respuesta a la demanda, ni mucho menos excepciones, ni allegaron comprobantes de pago bien sea parcial o total; más si, conjuntamente con la parte actora aportaron memorial en donde solicitaron la suspensión del proceso hasta diciembre de 2019.

Ahora bien, fenecido como se encuentra el término de suspensión y atendiendo a la solicitud de continuación con el trámite procesal, y a su vez, surtidas las actuaciones pertinentes sin que en el control de legalidad que se endilga a esta fallador, se vislumbre causal de nulidad o impedimento que permita continuar con el proceso, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías; Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.



El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaría.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa a contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden a al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"



Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado **.-Pagaré 3722543-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad del título valor objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, como tampoco allega al plenario constancia de pago alguno, bien sea parcial o total para la obligación perseguida, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 24 de julio de 2018.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42, Fijado hoy
8 Dic 2018 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 00361-2018

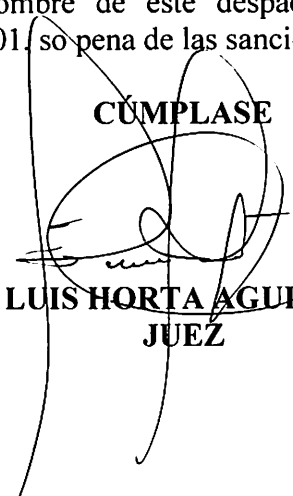
En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado WILSON ALBERTO ARENAS ARENAS c.c. 70'878.434, luego de las deducciones de ley (Pensión y salud), al servicio del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Antioquia. El embargo se limita hasta la suma de \$18'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. nit. 900406150-5
Demandado	WILSON ALBERTO ARENAS ARENAS c.c. 70'878.434
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00361-00
OFICIO	716/2020
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor Pagador - Tesorero
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado, RESUELVE: “Primero. SE DECRETA el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado WILSON ALBERTO ARENAS ARENAS c.c. 70'878.434, luego de las deducciones de ley (Pensión y salud), al servicio del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Antioquia. El embargo se limita hasta la suma de \$18'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. ~~LUIS HORTA AGUILAR~~ – JUEZ”

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 00503-2018

En atención al escrito que antecede, se accede a oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que certifiquen en el término de tres días contados partir del recibo del oficio que los requiere del nombre del empleador, dirección y teléfono para el cual labora el señor CAMILO ANDRÉS TABORDA c.c. 70'879.284, y a su vez la dirección de residencia o domicilio del mismo.

De otro lado, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor CAMILO ANDRÉS TABORDA RESTREPO cedula con el número 70'879.284 al servicio de la empresa RAPISERVICIOS. El embargo se limita hasta la suma de \$21'000.000.

Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY nit 890907489-0
Demandado	CAMILO ANDRÉS TABORDA RESTREPO c.c. 70'879.284
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00503-00
OFICIO	256/2020
Asunto	COMUNICA EMBARGO

Señor Pagador
Empresa RAPISERVICIOS
Ciudad

Cordial saludo

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó la siguiente medida, por tal motivo sirve proceder de conformidad.

“En atención al escrito que antecede, por ser procedente la medida solicitada de conformidad al art. 599 del C.G.P, el juzgado, RESUELVE: “Primero. SE DECRETA el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de efectuadas las deducciones de ley: (Pensión y salud), del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por el señor CAMILO ANDRÉS TABORDA RESTREPO cedula con el número 70'879.284 al servicio de la empresa RAPISERVICIOS. El embargo se limita hasta la suma de \$21'000.000. ... Segundo. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al pagador, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley. CÚMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR – JUEZ”

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00535-2018

En atención a los escritos que anteceden, de conformidad al artículo 301 del C. G P., SE TENDRÁN NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MAICOL ANDRES RAMIREZ VERGARA y ALEJANDRA MARIA MONTOYA LOPERA del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, desde el día 01 de diciembre de 2019. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy 10 de diciembre de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le hago constar que revisado el presente asunto o se avizora en el expediente solicitud de retiro en la demanda como se indicó en el auto que antecede, es de anotar que a la fecha la demandada fue notificada debidamente por AVISO, tal y como se observa en la documentación anexa y ofrecida por la oficina de correo. A DESPACHO PARA DECIDIR

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario
27/11/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta de dos mil veinte 2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP nit 890981459-4
Demandado	MARIA TERESA GALEANO c.c. 21'998.521
Radicado	05.380.40.89.001.2018.00563-00
Interlocutorio	531/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

El doctor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ en calidad de apoderado de la empresa COOPERATIVA DE HORRRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CRARCOOP”, promovió demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA TERESA GALEANO, para que soportada en el pagaré 18220 del 14 de abril de 2015 (fls. 4 y 5 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma de SEISCIENTOS



NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$691.668) como capital por concepto de saldo insoluto del título valor antedicho, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria desde el 14 de mayo de 2017 y hasta que se cancele el total de la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 29 de octubre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La demandada fue notificada mediante aviso y como obra a folios 16 a 19 y 27 a 28 del cuaderno principal, sin que la accionada ofreciera respuesta a la demanda y propuesta excepciones; como tampoco allega constancia de pago bien sea parcial o total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías; Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.

El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaria.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;



"ARTICULO 62I. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado –**Pagaré 118220**– son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad del título valor objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, como tampoco allega al plenario constancia de pago alguno, bien sea parcial o total para la obligación perseguida, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 29 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy
10 de enero de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00565-2018

En atención al escrito que antecede se acepta requerir por primera vez al pagador de BODEGAS LA TROJA a fin de que informen porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, hágase saber las sanciones de ley que conlleva el desacato de la medida decretada.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Radicado 053804089001-201800565-00
Demandante. CREARCOOP
Demandado. OSCAR DARIO VÉLEZ VÉLEZ

OFICIO N° 711/2020

**Señor pagador
BODEGAS LA TROJA
Ciudad**

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó requerirlos por primera vez para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, informe, indique y certifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante oficio 1338/18 del 01 de noviembre de 2018, recibido en febrero 19 de 2019 por Astrid Cardona.

Se advierte que el no acatamiento a este requerimiento y a la medida le acarrearán sanciones legales por desacato.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO D ELAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. nit 900215071-1
Demandado	ARLES DE JESÚS ORTÍZ GONZÁLEZ c.c. 9'760896 y JAVIER DE JESÚS ORTÍZ GONZÁLEZ c.c. 4'391.269
Radicado	05.380.40.89.001.2019.00077-00
Interlocutorio	532/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de abogado la empresa BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., promovió demanda ejecutiva en contra de los señores ARLES DE JESUS ORTÍZ GONZÁLEZ y JAVIER DE JESÚS ORTÍZ GONZÁLEZ, para que soportada en el pagaré 219-9760896 del 12-10-2017 (fls. 14 y 15 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$17'049.191) como capital por concepto de saldo insoluto del título valor antedicho, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se cancele el total de la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:



Mediante auto del 25 de febrero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

Los demandados fueron notificados por AVISO tal y como obra a folio 39 a 41 y 60 a 64 para el señor Javier Ortiz y 47 a 49 y 51 a 54 para el señor Arles Ortiz, y así se consignó en auto de fecha 14 de febrero de 2020, en donde se ordenó darle continuidad al trámite en su parte pertinente, toda vez que los requeridos no ofrecieron respuesta alguna a las pretensiones demandadas, ni propusieron excepciones, como tampoco allegaron constancia de pago bien sea parcial o total de la obligación.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, sin que se vislumbre causal de nulidad alguna, ni impedimento para continuar con lo actuado, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías; Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.

El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaria.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:



La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de las anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado **-Pagaré 219-9760896-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub judice, donde sea reprochada la calidad del título valor objeto de la presente acción que tiende a su recaudo, como tampoco allega al plenario constancia de pago alguno, bien sea parcial o total para la obligación perseguida, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 5% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 42 Fijado hoy
10 de febrero de 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ACTA AUDIENCIA ARTICULO 372 y 373 DEL CGP

RADICADO: 053804089001-2019-00233-00
PROCESO. EJECUTIVO

INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Primero Promiscuo Municipal	Municipio:	La Estrella
Nombre y apellidos del Juez	LUIS HORTA AGUILAR		No. Sala de Audiencia 1
Tipo de Audiencia	ARTICULO 372 Y 373 DEL CGP		
Fecha Iniciación	30 de noviembre de 2020	Hora Iniciación	10:00 a.m.
Fecha Finalización	30 de noviembre de 2020	Hora de Finalización	10:20 a.m.

PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS	ASISTIÓ	
			SI	NO
Demandante	900768371-9	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV SAS		X
Demandada	900491235-5	COSECHAS BEBIDAS NATURALES SAS		X

PARTICIPANTES o ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD EN LA QUE PARTICIPA
NO ASISTE NI PARTE DEMANDANTE, NI DEMANDADA, COMO TAMPOCO LOS APODERADOS		

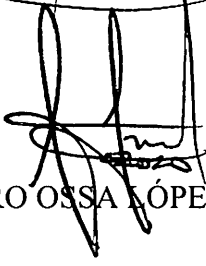
TRAMITE.

En la fecha y siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Despacho se constituyó en audiencia con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Para tal efecto, procede este judicante en asocio de su secretario a declarar legalmente abierto el acto, sin que compareciera ninguna de las partes, ni sus apoderados, sin que



medie justificación previa alguna para esta diligencia. Se hace saber entonces que se dará estricta aplicación al inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, en el sentido de que se concede un término de tres (3) días contados a partir de esta fecha para que justifiquen la inasistencia, solo por caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario se harán efectivas las sanciones (pecuniarias y procesales del caso), disponiendo a su vez mediante auto la decisión que amerite con las consecuencias legales pertinentes. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina, se levanta acta, se lee de viva voz, se cierra y se firma por los que en ella intervinieron.


LUIS HORTA AGUILAR
Juez


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

INFORME SECRETARIAL La Estrella, noviembre 30 de 2020

Señor Juez: Me permito informarle que en sendos memoriales datados desde el día 17 de septiembre de 2019 y 31 de enero de (2020) respectivamente se designa dependencia judicial y se sustituye poder a favor de la Dra. Melissa Rodríguez Villa.

A su despacho para lo que estime pertinente.

German R. Villegas

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2019-00412-00

La solicitud visible a folios 19 y 20 son procedentes. En consecuencia, se acepta la sustitución del poder conferido por la parte demandante (COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES SAS) realizado por el Dr. EDWIN ALBERTO BENJUMEA HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.128.446.575 y T.P. 188.647 del C.S. de la J., y por tanto se le reconoce personería jurídica a la Dra. MELISSA RODRIGUEZ VILLA quien se identifica con C.C. 1.039.452.795 y T.P. 306.371 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 42
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 1 MES Dicem DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



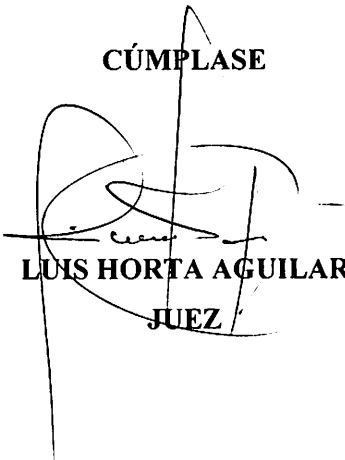
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo
Radicado 00353-2019

En atención al escrito que antecede se acepta requerir por SEGUNDA vez al pagador de BRAND SEGURIDAD LTDA a fin de que informen porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, hágase saber las sanciones de ley que conlleva el desacato a la orden impartida.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo alimentos
Radicado 053804089001-201900353-00
Demandante. MARIA ELSY BETANCOURT c.c. 43'284.364
Demandado. LUIS FERNANDO FLOREZ RIVERA c.c. 98'533.805

OFICIO N° 712/2020

Señor pagador
BRAND SEGURIDAD LTDA
Ciudad

Cordial saludo.

Dentro del proceso de la referencia se ordenó requerirlos por segunda y última vez para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, informe, indique y certifique de manera comprobada las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada mediante oficio 216/00353/2019 del 10 de febrero de 2020.

Siendo este el último requerimiento se advierte que el no acatamiento a este requerimiento y a la medida le acarreará sanciones legales por desacato.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario





55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Resolución De contrato)
Demandante	LUZ ASTRID CORREA TRUJILLO
Demandado	OSCAR DARÍO ARBOLEDA RUIZ
RADICADO	053804089001201900433-00

Asunto: fija fecha audiencia artículo 392 C.G.P

Teniendo en cuenta que para el día 3 de diciembre de 2020, a las 10 de la mañana se cruza la audiencia programada en este asunto con la del proceso 168/2018, la misma se llevara el mismo día a partir de las dos de la tarde, quedando entonces así: **TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

Se hace saber a las partes que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°
42 Fijado hoy 1 Diciembre 2020 en la
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario